

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELÒ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIÉNDOSE LOS DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ, DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ARMONIZAR ESTA NORMATIVA CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS., CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 05 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Desarrollo Social y Derechos Humanos.**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarría**

**Dip. Marco Antonio González Valdez**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso del Estado de Nuevo León.-**

*Presente.-*

**Honorable Asamblea:**

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Diputada de la Bancada de Morena en la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, fracciones I (primera), IV (cuarta) y XII (duodécima), 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, a fin de armonizar esta normativa con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en lo relativo a la Comisión Local de Búsqueda de Personas; la presente iniciativa es el insumo formal para que este Congreso abra el diálogo y discusión con los grupos involucrados en el tema y sean partícipes de la construcción del dictamen.** Con base en lo expuesto me permito dar lectura a lo siguiente:

## ANTECEDENTES:

**Primero.-** En fecha 07 de diciembre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (*“Ley de Víctimas”*), en el Decreto número 097.

**Segundo.-** En fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial la expedición de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León (*“Ley de Declaratoria de Ausencia”*) y la reforma de la Ley de Víctimas, en el Decreto número 248.

**Tercero.-** En fecha 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (*“Ley General de Desaparición”* o únicamente *“Ley General”*), mediante Decreto de ese día.

**Cuarto.-** En el artículo transitorio cuarto de la Ley General se estableció un plazo perentorio de 90 días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley para que las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas comenzaran sus funciones. Como, de conformidad con el artículo transitorio primero, la entrada en vigor era 60 días posteriores a la publicación, inició su vigencia el día 16 de enero de 2018.

Así, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León (*"Comisión Local"*) debió comenzar sus funciones el día 16 de abril de 2018.

**Quinto.-** El día 21 de marzo de 2018, el Congreso del Estado emitió un exhorto al Secretario General de Gobierno para que expidiera la convocatoria para la designación del titular de la Comisión Local.

**Sexto.-** En fecha 10 de abril de 2018, Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León, A.C. (*"FUNDENL"*) publicó un comunicado<sup>1</sup> en su página oficial, exigiendo cumplimiento de la Ley General en cuanto a lo siguiente:

- Secretario General de Gobierno y Subsecretario de Gobierno: que comience a operar a la brevedad la Comisión Local de Búsqueda de Personas.
- Congreso del Estado: que a la brevedad se emita la convocatoria para la formación del Consejo Estatal Ciudadano que fungirá como órgano de consulta de la Comisión Local.
- Comisionado Nacional de Búsqueda de Personas: que impulse los procesos en los Estados para la creación de las Comisiones Locales y se pueda comenzar con la aplicación de la Ley General en tiempo y forma, para que los desaparecidos sean regresados pronto a casa.

---

<sup>1</sup> <http://fundenl.org/comunicado-sobre-la-creacion-de-la-comision-estatal-de-busqueda-de-personas-desaparecidas/>

**Séptimo.-** El día 22 de mayo de 2018, fue designada<sup>2</sup> la Titular de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León, quien tomó protesta el día 22 de junio<sup>3</sup>.

**Octavo.-** Estando ya en el mes de diciembre de 2018, han pasado más de cinco meses desde que comenzó funciones la Comisión Local y no se ha comunicado a la población en general información alguna (absolutamente ningún dato, indicador o reporte) sobre las acciones y avances del trabajo de la Comisión. Lo anterior, aún y cuando es su deber integrar cada tres meses un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, fracción V, y 56 de la Ley General (aplicado por analogía en virtud de los numerales 53, fracción VII, 79, párrafo segundo, transitorio tercero, último párrafo, y transitorio cuarto de la misma Ley General).

En virtud de los anteriores antecedentes, téngase a bien considerar la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Desaparición regula muy brevemente lo relativo a las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, puesto que (obviamente) se enfoca en la Comisión Nacional y su funcionamiento.

---

<sup>2</sup> <http://www.nl.gob.mx/noticias/eligen-titular-de-la-comision-de-busqueda-de-personas>

<sup>3</sup> <http://www.nl.gob.mx/noticias/asume-titular-de-la-comision-de-busqueda-de-personas>

Así, únicamente se limita a mencionar que las Comisiones Locales deben trabajar en coordinación con la Comisión Nacional; que los Titulares de éstas integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; que éstas deberán contar mínimo con un Grupo Especializado de Búsqueda, un Área de Análisis de Contexto, un Área de Gestión y Procesamiento de Información y la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones; que éstas deberán tener Consejos Estatales Ciudadanos; y otras cuestiones conexas, muy generales.

En ese sentido, y atendiendo a la Ley General, resulta pertinente modificar el marco jurídico estatal para contemplar la figura de la Comisión Local de Búsqueda de Personas y regular su estructura orgánica, su funcionamiento y su marco de actuación.

Esta iniciativa responde a un proceso de armonización legislativa nacional que sienta las bases de los principios y acciones en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Con esto, las víctimas de este flagelo social tendrán certeza de recibir una atención integral, bajo criterios internacionales, con una formación pertinente de los funcionarios públicos y una plena coordinación interinstitucional que garantice la verdad y justicia.

Proyecto de:

**DECRETO:**

**PRIMERO.-** Se adicionan las fracciones IX Bis y XXIII Bis al artículo 4, se modifica la denominación del artículo 37 por 37-A y se adicionan los artículos 37-B, 37-C, 37-D, 27-E, 37-F, 37-G y 37-H, todos de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a IX. (...)

**IX Bis. Comisión Local de Búsqueda. Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, en los términos de lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

X. a XXIII. (...)

**XXIII Bis. Revictimización. Acción, omisión, proceso o conjunto de acciones, omisiones o procesos mediante los cuales se produce un sufrimiento añadido a la víctima por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la misma.**

**Las autoridades tienen una obligación de no revictimizar a las víctimas, de conformidad con lo establecido en la Ley General en**

**Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

**XXIV. a XXX. (...)**

**Artículo 37-A.- (...)**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**Artículo 37-B.- La Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León y las demás leyes estatales y federales aplicables.**

**La Comisión Local de Búsqueda, debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y realizar, en el**



ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 37-C.** La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario General de Gobierno. Para el nombramiento, la Secretaría General de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

**Para ser titular se requiere:**

**I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;**

**II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;**

**III. Contar con título profesional;**

**IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político ni haber militado en partido político alguno, dentro de los dos años previos a su nombramiento;**

**V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la normatividad aplicable, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y**

**VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.**

**En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.**

**La persona titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.**

**Artículo 37-D. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:**

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos;**
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las candidatas y los candidatos registrados;**
- III. Celebrar una mesa de análisis con la sociedad civil, donde se analizarán conjuntamente los perfiles registrados que cumplan con los requisitos; y**
- IV. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.**

**Artículo 37-E. La Comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:**

- I. Ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense emitido por**

la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en la materia;

II. Ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en forma coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establezca la Ley General en la materia y las leyes aplicables;

III. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales del Estado y los Municipios;

V. Integrar, cada tres meses, un Informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Este Informe deberá integrarse con los elementos mínimos que marca la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones aplicables;

VI. Presentar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

IX. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades del Estado y los

**Municipios, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio estatal;**

**X. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General de Justicia o, de ser el caso, la Fiscalía Especializada que corresponda, para que, de ser procedente, realicen la denuncia correspondiente;**

**XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;**

**XII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

**XIII. Solicitar a la Policía Estatal, Fuerza Civil, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;**

**XIV. Solicitar la colaboración del Estado, de los Municipios y de otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;**

**XV. Mantener comunicación con autoridades del Estado y de los Municipios, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;**

**XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal;**

**XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;**

**XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía General de Justicia o, en su caso, a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas;**

**XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;**

**XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;**

**XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía General de Justicia o, en su caso, con la Fiscalía Especializada que corresponda para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;**

**XXII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;**

**XXIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;**

**XXIV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;**

**XXV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;**

**XXVI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.**

**En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía correspondiente;**

**XXVII. Implementar medidas extraordinarias y solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas que emita alertas cuando el Estado o algún Municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;**

**XXVIII. Coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas para el diseño e implementación de programas regionales de búsqueda de personas;**

**XXIX. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos que le corresponda atender, en los temas relacionados con la búsqueda de personas en el Estado y en los Municipios;**

**XXX. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;**

**XXXI. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión Nacional de Búsqueda cuando corresponda y, en su caso, a la Fiscalía General o a la Fiscalía Especializada competente;**

**XXXII. Proponer al Ministerio Público el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;**

**XXXIII. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;**

**XXXIV. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos que prevean las leyes aplicables;**

**XXXV. Solicitar a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;**

**XXXVI. Recomendar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;**

**XXXVII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas a expertos independientes o peritos, tanto de la Comisión Nacional como internacionales, cuando no se cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares.**

**XXXVIII. Elaborar diagnósticos cada seis meses, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;**

**XXXIX. Elaborar diagnósticos cada seis meses, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;**

**XL. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;**

**XLI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;**

**XLII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General en la materia, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;**



**XLIII. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas implementadas en el Estado y los Municipios;**

**XLIV. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;**

**XLV. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y**

**XLVI. Las demás que prevea esta Ley y su Reglamento.**

**Artículo 37-F. El incumplimiento por parte de un servidor público de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, en perjuicio de cualquier persona o grupo de personas, será sujeto a responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipio de Nuevo León.**

**También será sancionado el superior jerárquico del servidor público de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipio de Nuevo León, cuando así lo establezca la misma.**

**Artículo 37-G. La información que la Comisión Local de Búsqueda de Personas genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.**

**Artículo 37-H. En todo lo no previsto en esta Ley y en los demás ordenamientos estatales aplicables, se estará a lo dispuesto por**